

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00123-00
DEMANDANTE: YAMILE ARROYO MARTÍNEZ
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora Yamile Arroyo Martínez, identificada con C.C. N°. 21.081.892, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA); contra el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. (Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.) con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se extraen las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del Oficio N°. CO-FT-1629-2018 de 26 de noviembre de 2018, proferido por la Subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
2. A título de restablecimiento del derecho solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo, y como consecuencia de ello, se reconozca la existencia de una relación laboral entre Yamile Arroyo Martínez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (Antes Hospital Meissen II Nivel ESE), desde el 11 de enero de 2002 y hasta el 30 de abril de 2016, sin solución de continuidad.
3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de los mismos derechos salariales y prestacionales de un servidor público de igual o mejor categoría, en particular, las primas de vacaciones, servicios y navidad, las vacaciones, auxilios de cesantías, intereses a las cesantías y bonificación por servicios prestados; además, de las sanciones moratorias por el no pago de las prestaciones sociales y la bonificación por servicios. Asimismo, se ordene el reconocimiento y pago de los valores que por concepto de aportes pensionales tuvo que erogar la demandante.
4. Que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios y al cumplimiento de la sentencia dentro de los términos de establecidos en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA.
5. Que se indexen los valores reconocidos en favor de la demandante.

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. La señora Yamile Arroyo Martínez prestó sus servicios personales al Hospital Meissen II Nivel ESE, desde el 11 de enero de 2002 hasta el 30 de abril de 2016, ejerciendo funciones en las áreas de admisión y facturación.

2. La demandante se vinculó con la entidad demandada a través de órdenes y contratos de prestación de servicios y contratos de arrendamiento.
3. Desde el inicio de su vínculo contractual a la demandante le era certificado por la dirección de contratación el perfil de liquidador.
4. La actividad ejecutada por Yamile Arroyo Martínez no era de mantenimiento de la planta física de la entidad, ni de servicios generales, ni vigilante o celador, ni conductor.
5. La demandante ejercía sus labores de manera continuada y subordinada, de manera que debía seguir instrucciones para el ejercicio de aquellas. Además, por razón de las funciones, no era posible desarrollarlas de manera independiente, por ello, debía realizarlas en instalaciones del hospital, con los medios proporcionados por aquel y bajo los protocolos ordenados para ello.
6. La señora Yamile Arroyo Martínez desarrolló entre otras funciones, las siguientes: i) Apertura de cuentas, ii) cargar en el sistema exámenes paraclínicos, iii) abrir carpeta de historia clínica a pacientes nuevos, ii) entregar soportes al cajero.
7. La accionante debía cumplir turnos de trabajo, incluso, en ocasiones le tocaba realizar turnos adicionales. Además, debía cumplirse con la entrega del turno.
8. Durante todo el tiempo de vinculación con la entidad demandada, a la demandante le eran reconocidos los honorarios como contraprestación del servicio prestado. No obstante, a la accionante nunca le fueron pagadas las prestaciones salariales y sociales. En efecto, la señora Yamile Arroyo era quién debía, entre otras, pagar los aportes pensionales.
9. La demandante, el día 06 de noviembre de 2018, presentó petición ante la entidad demandada con el objeto de obtener el reconocimiento de una relación laboral, y en consecuencia, el pago de los derechos económicos derivados de aquella.
10. La entidad demandada, Mediante oficio N°. CO-FT-1629-2018, negó el reconocimiento de la relación laboral solicitada por la accionante

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 53 y 122 de la Constitución Política de Colombia.

De orden legal y reglamentario: Decreto 2418 de 2015, artículos 1, 3, 4, 5 y ss del Decreto 1045 de 1978, Decreto 1919 de 2002, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, y artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte actora considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación. En efecto, indica que la entidad demandada, como sustento para negar la existencia de la relación laboral, alega la aplicación del numeral 6º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, y en la imposibilidad que el contrato de prestación de servicios constituya una relación laboral. No obstante, a juicio de la parte demandante, la entidad demanda olvida que la función desarrollada por la demandante es propia del giro ordinario de la entidad demandada, es permanente y continua, por lo tanto, no era posible la contratación de personal de facturación a través del contrato de prestación de servicios, más aun, cuando existe personal de planta que ejerce dicha función. Además, las labores desarrolladas por la demandante no eran de mantenimiento de la planta física de la entidad como tampoco de servicios generales o de vigilancia.

Además, resalta la parte actora que la prestación del servicio configuró una relación laboral, toda vez que existió subordinación laboral, pues la demandante no podía de manera autónoma desarrollar sus obligaciones contractuales. Al contrario, la demandante desarrollaba sus funciones dentro de los turnos fijados por la entidad, con los instrumentos otorgados por aquellas, y dentro de sus instalaciones. Además, la demandante debía seguir instrucciones y órdenes de los jefes del hospital.

Concluye la parte actora que la vinculación de la demandante desconoce el principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, pues no es posible utilizar el contrato de servicios para ejecutar o desarrollar funciones propias de la entidad, más aun cuando se tratan de funciones de carácter permanente.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda¹

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Como sustento de su defensa, la entidad demandada argumenta que la vinculación con la demandante se dio con ocasión de la celebración de múltiples contratos de prestación de servicios, los cuales fueron suscritos de manera libre, consciente y voluntaria por ambas partes, sin que de ello se desprenda la existencia de una relación laboral, pues dicho tipo de contratos, dado su carácter de civil, se rige por las normas de derecho privado. .

Sostiene que las Empresas Sociales del Estado, en el desarrollo de sus actividades, dado el cumulo de funciones a desarrollar y la insuficiencia de la planta de personal para cumplir con las mismas, es posible la contratación de personal a través de los contratos de prestación de servicios. Además, el numeral 6º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, permite la celebración de contratos de derecho privado para atender necesidades administrativas y de funcionamiento de las Empresas Sociales del Estado, entre las cuales se agrupan funciones públicas tanto de carácter permanente como excepcionales.

El contrato celebrado con la demandante es de prestación de servicios, por tanto, se sujetó a las formalidades establecidas en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de la Ley 100 de 1993, entre ellas, la suscripción escrita del mismo. Con fundamento en ello, no puede entenderse que el vínculo contractual entre las partes genera una relación laboral, más aún, cuando la actora, en su calidad de contratista, aceptó el objeto contractual, plazo de ejecución, obligaciones y demás condiciones pactadas en dicho contrato.

Arguye que no existió subordinación, toda vez que la demandante contaba con total autonomía para desarrollar las obligaciones contractuales de acuerdo a sus aptitudes y calidades. En consecuencia, la supervisión de las obligaciones contractuales del contratante respecto del contratista, de manera alguna reviste de subordinación, pues se trata de coordinación entre uno y otro.

De otra parte, el apoderado de la parte accionada sostiene que a la demandante no se le impuso un horario de trabajo, y aunque así lo fuera, ello no configura

¹ Documento 09 del expediente digital.

subordinación laboral, pues puede tratarse de una concertación entre el contratante y el contratista.

Afirma que no puede predicarse la existencia de subordinación por el hecho de cumplir y desempeñar actividades propias de un cargo de planta, tampoco por la impartición de órdenes a través de un jefe inmediato. El contrato celebrado entre las partes implica necesariamente que el desarrollo de aquel deba realizarse dentro del horario y las instalaciones de la entidad, conservando en todo caso su propia autonomía e independencia.

Finalmente, en caso de un fallo favorable a la parte actora, solicita no condenar en costas a la entidad demandada, y en todo caso, se declare la prescripción de derechos a que haya lugar.

1.2.2 Audiencia Inicial²

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Además, decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate.

1.2.3. Audiencia de pruebas³

En la audiencia de pruebas, el despacho corrió traslado a las partes de las pruebas decretadas, practicadas y oportunamente allegadas al expediente. Asimismo, se tomaron las declaraciones de los testigos y el interrogatorio de parte de Yamile Arroyo Martínez. Finalmente, se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, dispuso la presentación de alegatos por escrito.

1.2.4 Alegatos

Se presentaron en forma escrita, así:

² Documentos 12 y 13 del expediente digital.

³ Documentos 17, 18 22 y 23 del expediente digital.

Parte demandante⁴: Reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Precisó que no era posible la contratación de la demandante a través del contrato de prestación de servicios, toda vez que la actividad ejercida por ella no requiere conocimientos especializados como tampoco se trataba de actividades que no pudiera realizarse con el personal de planta. En efecto, la función desarrollaba por la demandante correspondía al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 14 para el área de Tesorería. Además, no se trató de una vinculación transitoria.

Finalmente, la parte actora destaca que, a pesar de tratarse de una labor del giro ordinario y de carácter permanente, la entidad demandada nunca realizó acciones que permitieran la creación de nuevos cargos para el área de tesorería.

En conclusión, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada⁵: Ratificó los argumentos de defensa esgrimidos en la contestación de la demanda. Asimismo, sostuvo que la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, evidencia que en la entidad solamente existía un funcionario de planta que desarrollaba la labor que facturación, quien en todo caso cumplía sus funciones dentro de un periodo distinto al de la demandante. En consecuencia, solicita desestimar las pretensiones de la demanda

El Agente del Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer: Si entre Yamile Arroyo Martínez y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. (Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.), existió una relación laboral a pesar de que su vinculación se efectuó a través de contratos de prestación de servicios y, en razón a ello, la demandante tiene derecho al pago de las prestaciones sociales reclamadas.

⁴ Documento 25 del expediente digital.

⁵ Documento No. 24 del expediente digital.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

1. Que la señora Yamile Arroyo Martínez se vinculó con el Hospital Meissen II Nivel ESE (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.), mediante contratos de prestación de servicios, durante el periodo comprendido entre el 11 de enero de 2002 hasta el 30 de abril de 2016, según se evidencia en certificación obrante en las páginas 48-50 del documento 2 del expediente digital.
2. Que la accionante, el día 06 de noviembre de 2018, solicitó ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales que se deban en su favor como consecuencia de la relación laboral que existió entre las partes (páginas 42-44 del documento 2 del expediente digital).
3. Que mediante Oficio N°. CO-FT-1629-2018 de 26 de noviembre de 2018⁶, el Director Operativo la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., negó la petición de la demandante, informándole que el tipo de vinculación de la señora Yamile Arroyo Martínez con el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. (contrato de prestación de servicios) no genera el pago de salarios ni prestaciones sociales, por tanto, no es un contrato laboral.

2.3 Marco Normativo.

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1 La naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios.

Se ha indicado que la utilización del contrato de prestación de servicios previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la

⁶ Páginas 45-47 del documento 2 del expediente digital.

relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir al precepto constitucional del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones de quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios personales son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y (iii) requieran de conocimientos especializados; lo anterior, con el fin de garantizar el respeto del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública.

En tal sentido, aunque la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir a la contratación de prestación de servicios en los casos y para los fines previstos en la referida norma, también ha establecido limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica, como son, entre otras, el artículo 7⁷ del Decreto 1950 de 1973, la Ley 790 de 2002⁸ y la Ley 734 de 2002⁹, que prohíben la celebración de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, y sancionan al servidor que realice dicha contratación por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal, respectivamente.

⁷ “(...), **en ningún caso** podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, **en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.**

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad” (resaltado fuera de texto).

⁸ “ARTÍCULO 17. PLANTAS DE PERSONAL. La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos.

En el evento en que sea necesario celebrar contratos de prestación de servicios personales, el Ministro o el Director del Departamento Administrativo cabeza del sector respectivo, semestralmente presentará un informe al Congreso sobre el particular.

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública” (se subraya).

⁹ El artículo 48 establece como falta gravísima: “29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales”.

Por otra parte, la Ley 909 de 2004, creó los empleos temporales dentro de la función pública como herramienta organizacional que pueden utilizar las entidades del Estado para atender necesidades funcionales excepcionales que no pueden ser solventadas con su personal de planta.

El artículo 21 de la mencionada ley dispuso:

Artículo 21. Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.”

Se trata de empleos transitorios, creados para atender las necesidades enlistadas en el numeral 1, que requieren para su creación la justificación técnica, apropiación y disponibilidad presupuestal correspondiente.

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios es una figura propia del derecho civil¹⁰, adaptada por el legislador colombiano como una forma de contratación estatal, consistente en el acuerdo de voluntades entre un particular (persona natural) y la administración con la finalidad de ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, siempre y cuando el personal de la misma no pueda ejecutar dicha función, o en su defecto, las labores a ejecutar requieran conocimientos técnicos o especializados.

¹⁰ Artículo 1945 Código de Procedimiento Civil “<DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”.

La Ley 80 de 1993 en su artículo 32, define el contrato de prestación de servicios, en los siguientes términos:

“(…)

3. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios **los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.** Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y **se celebrarán por el término estrictamente indispensable.**

(…)” (Negrita del Despacho).

De la citada norma, se infiere que en ningún evento los contratos de prestación de servicios pueden llegar a concebir relaciones laborales, atendiendo que las formas de vinculación laboral al servicio público están expresamente definidas en el artículo 125 de la Constitución Nacional y en las leyes que lo reglamenten. Sin embargo, la realidad ha demostrado que la administración se ha valido del mencionado contrato, no sólo para evitar la carga salarial y prestacional que deviene de aquellas sino también con ánimo burocrático.

La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, al pronunciarse respecto a la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; estableció como elemento esencial del contrato de prestación de servicios la autonomía e independencia, y puntualizó las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo. En efecto, en dicho proveído el máximo tribunal constitucional puntualizó que el elemento diferenciador entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo, es la subordinación o dependencia que tiene el empleador respecto del trabajador, elemento que no hace parte del contrato de prestación de servicios.

De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional, se colige que en todo caso el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado, siempre y cuando se evidencie la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual emanará en favor del contratista el derecho al pago de prestaciones sociales y demás provenientes de la relación laboral, atendiendo al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Sin embargo, las diferencias entre las mencionadas tipologías contractuales no se agotan con lo previamente enunciado. En efecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia de Sala Plena del 18 de noviembre de 2003¹¹, señaló que la suscripción de contratos de prestación de servicios para ejecutar función pública debe ejercerse cuando: i) la función no pueda ser desarrollada por el personal de planta o ii) se trata de una actividad que requiera un conocimiento especializado. De ello se infiere que la prestación del servicio deba ejercerse en las instalaciones de la entidad contratante, pues en todo caso se trata de la ejecución de una función de la entidad. Además, en muchas ocasiones, es menester que las actividades desarrolladas por el contratista deban realizarse dentro de los horarios de atención al público. De manera que “En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales”.

Finalmente, el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso precisó que al contratista que, por virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se le reconozca el pago de prestaciones y salarios, no puede otórgasela la calidad de funcionario, pues aquel no ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales para tal efecto. Es decir, el contratista no ha sido nombrado ni ha tomado posesión de cargo, elementos estos distintivos de la relación laboral legal y reglamentaria.

De la lectura del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se colige que el contrato de servicios personales no se debe aplicar cuando el personal de planta sea insuficiente para cumplir con la función administrativa, sino que por el contrario, la aplicación de dicha figura es viable cuando las funciones a cumplir no estén asignadas al personal de la entidad, es decir, cuando se trate de desarrollar o ejecutar competencias que no son del giro ordinario de aquella, así lo ha precisado la Jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹².

De lo anterior se concluye que, los contratos de prestación de servicios son una forma de apoyo a la gestión estatal, para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, siempre que no estén relacionadas con su giro ordinario de sus actividades y cuando no pueden ser desempeñadas por personal adscrito a la planta global de ésta.

¹¹ CE, SCA, Sentencia de 18 de noviembre de 2003, Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0039-01(IJ).

¹² TAC, S2, SS “C”, sentencia de 18 de noviembre de 2010, Rad. No. 2007-00307-01, Actor: Francisco Javier Valenzuela.

El artículo 2 del Decreto 2400 de 1968¹³, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, dispone:

“Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

La parte subrayada de la precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-614 de 2009, al señalar la permanencia, entre otros criterios, como un elemento más que indica la existencia de una relación laboral. Sobre la norma en cuestión señaló que no es posible celebrar contratos de prestación de servicios cuando las funciones a desarrollar sean de carácter permanente en la administración pública, pues para ello deben crearse los empleos requeridos. De manera que

“... esa prohibición legal constituye una medida de protección a la relación laboral, pues no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal. En efecto, la norma impugnada conserva como regla general de acceso a la función pública el empleo, pues simplemente reitera que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional y se justifica constitucionalmente si es concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del “giro ordinario” de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados.”

¹³ “Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones”.

2.3.2. Principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas en los contratos de prestación de servicios

La Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, se han visto abocados a acudir a los principios constitucionales en la solución de controversias que tienen que ver con relaciones laborales disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios u otra modalidad contractual, las cuales, como antes se indicó, se materializan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.

Así, el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en los que a través de la figura del contrato de prestación de servicios se pretende evitar las obligaciones prestacionales y salariales derivadas de una relación laboral. De manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla.

En consecuencia, pese a que la forma o denominación del contrato sea la prestación de servicios, en todo caso se podrá demostrar la existencia de una **relación laboral** entre las partes, cuando la misma haya estado oculta bajo la figura del contrato de prestación de servicios, siempre y cuando se acredite la concurrencia de los elementos esenciales de la misma, esto es, una actividad en la entidad empleadora que haya sido **personal**, que por dicha labor se haya recibido una **remuneración** o pago y, finalmente, se debe probar que en la relación existió **subordinación** o **dependencia**.

Las anteriores precisiones tienen plena vigencia cuando el actor pretende el reconocimiento de una **relación laboral** que lo vinculaba a la administración (trabajadores oficiales). No obstante, los anteriores criterios, propiamente el referente a la existencia de una subordinación, deben ser valorados en contexto cuando la demandante busca la declaratoria de la existencia de una **relación legal y reglamentaria** (empleado público), donde el criterio de subordinación tiene un alcance y connotación distinto al aplicable a los contratos de trabajo. Al respecto, es conveniente precisar lo siguiente:

- El empleado público no está sometido, en principio, a subordinación frente a un superior, la cual es propia de la relación laboral privada. Aquí la subordinación debe ser entendida como la obligación del servidor de obedecer y cumplir la constitución, las leyes y los reglamentos administrativos correspondientes.
- Para que una persona que se encuentre vinculada al Estado, se entienda que desempeña un empleo público, es necesario que se den los elementos propios y atinentes a la existencia de los empleos estatales, los cuales son a saber: i) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad; ii) La determinación de las funciones propias del cargo ya previsto en la planta de personal; iii) y la previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo.
- Cuando el demandante pretenda la declaratoria de la existencia de la **relación legal y reglamentaria** entre éste y la Administración, en atención a que no ocupó un empleo público, sino que tuvo una vinculación contractual con el Estado, es indispensable que se acredite que las funciones que realizó están asignadas a un empleo que hace parte de la planta de personal, o que sean similares a las de un cargo de planta.

De conformidad con lo anterior, la persona que pretenda sea protegida en sus derechos prestacionales y salariales, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, respecto a la relación legal y reglamentaria, deberá acreditar:

- La existencia del empleo al que alega que estuvo vinculado, o que existan cargos con funciones similares a las que desarrolló.
- Deberá demostrar, además de la prestación personal del servicio y de la remuneración recibida, que las funciones desplegadas por éste se encuentran regladas, lo cual conlleva a concluir que estuvo **sometido** a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento con relación a las mismas, y
- Debe acreditar que las funciones por éste desplegadas tienen plena relación con el objeto de la Entidad Pública donde prestó sus servicios.

Cuando se logre acreditar lo anterior, en desarrollo de los derechos constitucionales al trabajo y a la primacía de la realidad sobre las formalidades, el trabajador tendrá derecho a que se le reconozcan las prestaciones sociales dejadas de percibir, las cuales se le otorgarán a título de restablecimiento del derecho, sin que por ello se convierta en un empleado público.

En síntesis, la prohibición de vincular, mediante contratos de prestación de servicios, a personas que desempeñan funciones permanentes en la administración pública es una regla que se deriva directamente de los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, y por tanto, como dijo la Corte Constitucional, resulta ajustado a la Constitución que el legislador haya prohibido a la administración pública celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, porque para ello se requiere crear los empleos correspondientes.

2.4 Caso Concreto

De acuerdo a la fijación del litigio planteada, se pronunciará el Despacho respecto de la solicitud de nulidad del Oficio N°. CO-FT-1629-2018 de 26 de noviembre de 2018, suscrito por la Directora de Operativo – Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., mediante el cual se niega la solicitud de acreencias y la declaratoria de la existencia del contrato realidad.

Así entonces, se procederá a establecer si concurren los elementos de una relación laboral, esto es, **prestación personal del servicio, remuneración y la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.**

Respecto del elemento de prestación personal del servicio, observa este Juzgador que la señora Yamile Arroyo Martínez prestó sus servicios al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. (Hoy Subred Integrada de Salud Sur E.S.E.) desde el 11 de enero de 2002 hasta el 30 de abril de 2016, como se evidencia de la certificación de contratos de prestación de servicios emitida por la subdirectora administrativa de la Subred Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E. (páginas 48-50 del documento 2 del expediente digital).

De los contratos de prestación de servicios, igualmente, se logra establecer que la prestación del servicio de la señora Yamile Arroyo Martínez fue de manera continua e ininterrumpida desde el 11 de enero de 2002 hasta el 30 de abril de 2016.

Asimismo, se allegó al plenario, contratos de prestación y arrendamiento de servicios suscritos entre Yamile Arroyo Martínez y el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E., cuyo objeto era la prestación de servicios en el área de facturación.

De otro lado, se encuentra acreditado en el expediente que la demandante percibía unos honorarios mensuales por concepto de la prestación del servicio, configurándose así, el segundo elemento constitutivo de una relación laboral, es decir, la remuneración.

Finalmente, respecto de la **subordinación laboral**, a juicio del despacho, la parte actora demostró el cumplimiento de horario laboral, órdenes emanadas de funcionarios del hospital, y entre otros aspectos, que dan cuenta de la continua subordinación que existía respecto de Yamile Arroyo Martínez.

Sobre el particular, se resalta lo dicho por la señora Yamile Arroyo Martínez, en el interrogatorio de parte. En aquel, la demandante indicó que se vinculó con el Hospital de Meissen II Nivel a través de contrato de prestación de servicios desde el mes de enero de 2002 hasta el mes de febrero de 2016, sin existir interrupción en la prestación del servicio. El objeto contractual de los contratos era la prestación del servicio en la oficina de facturación. Allí ejercía funciones como: liquidación de cuentas, revisar los pagadores de los pacientes con el fin de verificar su seguridad social, reportaba a la oficina de admisiones y facturación, generaba facturas y hacía la entrega de turno. Sobre el particular manifiesta que prestaba sus labores en el turno de 07:00 a.m. hasta las 01:00 p.m., o en el turno de las 01:00 p.m. hasta las 07:00 p.m.; incluso en algunas ocasiones le tocó prestar el servicio en el turno nocturno que comprendía el horario de 07:00 p.m. hasta las 07:00 a.m.

Asimismo, la demandante sostuvo que había un funcionario de planta que ejercía las mismas labores que ella, es decir, un liquidador. Además, en el área de desempeño de la demandante había otros contratistas (facturación), sin que existiera diferencia funcional y horaria alguna con el personal de planta. De otro lado, señaló que el jefe de facturación se encargaba de dar instrucciones al personal de tanto de planta como a los contratistas.

Igualmente, los testimonios de María Elsa Otálora Garay y Jaime Augusto Riaño Monroy, denotan que la señora Yamile Arroyo Martínez recibía órdenes de sus jefes inmediatos. Además, a la demandante se le exigía el cumplimiento de sus labores en los horarios o turnos asignados directamente por la entidad, en particular, por el jefe de facturación o el coordinador de los liquidadores. En efecto, cuando la

demandante llegaba tarde le hacían llamados de atención en forma verbal por dicha causa. Y, en todo caso, la accionante no podía determinar de manera independiente su reemplazo ante ausencias temporales, pues para ello debía informarlo a sus superiores, quienes eran los encargados de determinar los reemplazos.

De otro lado, los testigos manifestaron que la demandante estaba sujeta al reglamento, procedimientos y órdenes emanadas de la entidad demandada; de modo tal, que no podía ejercer su labor de manera autónoma. Asimismo, sostuvieron que en la planta de personal existía un funcionario de planta que cumplía las mismas funciones de la señora Yamile Arroyo Martínez, por ende, la función ejecutada por ella era de carácter permanente y misional del hospital.

Aunado ello, indicaron los testigos que la demandante ejercía sus labores en las instalaciones del hospital y con instrumentos dados por este (computador, software, entre otros, por tal razón, la labor no se podía ejecutar desde otro computador distinto).

Respecto de la prueba testimonial, se precisa que la misma no será tachada, dado que a pesar de los testigos Jaime Augusto Riaño Monroy y María Elsa Otálora Garay, sean demandantes en otros procesos, respectivamente; los deponentes por tener conocimiento directo del desarrollo del contrato, bajo el entendido que fueron compañeros de trabajo del actor, son los que están calificados para declarar sobre los hechos en los que sustenta la demanda. Asimismo, se observa que, a pesar de existir un grado de amistad entre la demandante y los testigos, dentro de la prueba testimonial no se avizora vestigio alguno de parcialidad de estos últimos.

De acuerdo a la prueba testimonial precitada, está demostrado que durante la prestación de los servicios de la demandante en el Hospital Meissen II Nivel, recibía órdenes, no podía delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas, se le exigía el cumplimiento de sus labores en los horarios asignados directamente por la entidad, y ejercía sus labores en las instalaciones del referido hospital y con instrumentos dados por este, todo lo cual conlleva a concluir que no se trató de una relación de coordinación contractual, como lo indican la entidad demandada, sino que se trató de una relación en la que imperó la subordinación.

Aunado a lo anterior, se evidencia que las labores desarrolladas por la demandante no eran eventuales sino permanentes, propias y misionales de una entidad prestadora del servicio de salud, como lo es, el Hospital Meissen (hoy Subred

Integrada de Servicios de Salud Sur), dado que para la adecuada prestación de dicho servicio es necesaria la disposición del personal que atienda la facturación y admisiones.

Sobre el punto en comento, es preciso indicar que si bien, el contrato de prestación de servicios puede suscribirse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con el personal de planta, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ello acontece cuando las funciones o actividades que deban ser desarrolladas por el contratista no sean misionales, de modo la celebración del referido contrato es carácter alternativo y excepcional, de lo contrario estaría siendo un verdadero sustituto de la función pública¹⁴

Basta recordar que, ante la insuficiencia de personal de la planta de personal para desarrollar actividades misionales de la entidad demandada, es necesario acudir a la creación de plantas temporales, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, mas no a la contratación del personal a través de los contratos de prestación de servicios.

Así las cosas, la demandante se encontraba bajo una relación de orientación y mando, pues no podía ejercer en forma libre y autónoma su actividad, al encontrarse sujeta a las órdenes del respectivo superior.

Corolario de lo anterior, es válido afirmar que durante el tiempo que duró la relación entre Yamile Arroyo Martínez y el Hospital Meissen II Nivel, pese a las diferentes denominaciones, existió una relación laboral, encubierta por contratos de arrendamiento y prestación de servicios. De ello, se concluye se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta Política, en tanto, la demandante prestó sus servicios como auxiliar administrativo en el Hospital Meissen, de manera subordinada desde el 11 de enero de 2002 hasta el 30 de abril de 2016.

Aquí el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando por encontrarse demostrada la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, cuando: i) la prestación de servicio es personal; ii) subordinada de manera continuada; y iii) remunerada.

¹⁴ CE, S3, sentencia del 08 de junio de 2011, Exp. N°. 41001-23-31-000-2004-00540-01 (AP).

En efecto, la parte actora logró demostrar la existencia de una **relación laboral** entre las partes, toda vez que la misma estuvo oculta bajo la figura del contrato de prestación de servicios, el servicio prestado por la accionante, fue **personal**, y con ocasión a la prestación de sus servicios a la entidad, recibió una **remuneración**. Finalmente, se demostró que en la relación existió **subordinación**. En este sentido es del caso recordar que, demostrada **la relación laboral oculta** detrás de un contrato de prestación de servicios, el efecto normativo y garantizador del principio de primacía de la realidad sobre las formas se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales del trabajador, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal.

En todo caso, acreditada la existencia de una relación laboral, la demandante tendrá derecho a que se protejan sus derechos al trabajo y a la seguridad social, y a que, en virtud de los principios de equidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle las prestaciones sociales que le debieron haber sido sufragadas.

Decisión:

El Despacho encuentra probada la existencia de la relación laboral quedando demostrado el incumplimiento del Hospital Meissen II Nivel en el pago de las acreencias laborales causadas a favor de Yamile Arroyo Martínez durante el tiempo prestó sus servicios personales como contratista, por lo que la presunción de legalidad que cobijaba el CO-FT-1629-2018 de 26 de noviembre de 2018, suscrito por el Director Operativo la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ha sido desvirtuada, razón por la cual se declarará su nulidad.

Como restablecimiento del derecho, el despacho ordenará en favor de la demandante el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas semestral o de servicios, de navidad y de vacaciones, bonificación por servicios prestado, y vacaciones en dinero, así como también, al reintegro del porcentaje erogado por aquella por concepto de aportes pensionales, salud y caja de compensación familiar. Se precisa que solo deberá devolverse al porcentaje que por ley le corresponde pagar el empleador, y en todo caso deberán efectuarse las cotizaciones por el valor de la diferencia existente entre el valor cotizado como contratista y el valor que debió cotizarse como Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 14 para el área de Tesorería, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, es del caso precisar que el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público. Por ello, no se reconocerán las primas extralegales de navidad, antigüedad y vacaciones, dado que las mismas tienen origen convencional, y, por tanto, solo son posibles de reconocerse a los servidores públicos, calidad que como antes se indicó no puede otorgarse a los contratistas. Al respecto, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“(…)

El actor pretende que se le reconozcan los derechos prestacionales como consecuencia de la existencia del contrato realidad en la prestación del servicio a la E.S.E. Francisco de Paula Santander; Sin embargo, como en anteriores oportunidades lo ha precisado esta Corporación¹⁵, bajo la figura del contrato realidad no es posible otorgarle al actor la calidad de empleado público o trabajador oficial, pues fue vinculado mediante contratos de prestación de servicios, lo cual impide que sea beneficiario de la Convención Colectiva celebrada entre el I.S.S. y su sindicato de trabajadores.

En consecuencia, el interesado no se puede beneficiar de la referida Convención, pues, aunque demostró que prestó sus servicios en la entidad demandada, tal situación no implica que éste goce de la calidad de trabajador oficial. (…)¹⁶.

Igualmente, no se reconocerá el pago de horas extras o trabajo suplementario y o diferencias salariales, por cuanto el pago de honorarios estaba sujeto a las condiciones establecidas en los contratos de prestación de servicios. Lo anterior, por cuanto, “durante la vinculación contractual, el actor no estuvo sujeto a la jornada ordinaria laboral prevista en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 en el entendido de que su condición no era la propia de un empleado público”¹⁷. En este sentido, se precisó el Consejo de Estado que “los efectos patrimoniales de la declaratoria de un contrato realidad no pueden consistir en el reintegro como restablecimiento del derecho, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pero en cambio sí deberá comprender el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragada.”¹⁸

Por las razones que anteceden, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos acusados, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., actualizará los valores o sumas reconocidas en favor de la accionante, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

¹⁵ CE, SCA, S2, SS “B” Sentencia de 2 de mayo de 2013, Rad. No. 050012331000200700123 02 (2467-2012), Actor: Elkin de Jesús Agudelo Ortega.

¹⁶ CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 13 de mayo de 2015, Rad. No.: 68001-23-31-000-2009-00636-01(1230-14), Actor: Antonio José Gómez Serrano.

¹⁷ CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 06 de octubre de 2016, Rad. N°. 66001-23-33-000-2013-00091-01 (0237-14), Actor: Miguel Ángel Castaño Gallego.

¹⁸ Ídem.

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la accionante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

Prescripción:

El Decreto 3135 de 1968 reglamentado por el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 102 establece la prescripción de 3 años a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible; sin embargo, en tratándose de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad (art. 53 C.N.) el H. Consejo de Estado en sentencia del 09 de abril de 2014, Exp. N°. 20001233100020110014201 (0131-13), precisó que *“...la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración. ...”*.

Así las cosas, como quiera que no existieron interrupciones en la celebración de los contratos de prestación de servicios mayores a 15 días hábiles, y teniendo en cuenta que desde la fecha de terminación del último contrato de prestación de servicios celebrado entre Yamile Arroyo Martínez y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. (30 de abril de 2002) y la fecha de presentación del escrito de reclamación de las prestaciones sociales (06 de noviembre de 2018) no transcurrió un término mayor a tres años; se concluye que no hay lugar a prescripción de derecho alguno.

Se precisa que no existió solución de continuidad respecto del periodo comprendido entre el **11 de enero de 2002 hasta el 30 de abril de 2016**, por tanto, la entidad demandada deberá reconocerle y pagarle al demandante las prestaciones salariales y sociales en dichos lapsos.

Condena en costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.”¹⁹

La norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho¹⁷, como tampoco se encuentran probadas en el proceso -las agencias en derecho y los gastos del proceso-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁹ Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)”

FALLA

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD del Oficio N°. el CO-FT-1629-2018 de 26 de noviembre de 2018, suscrito la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; por medio de la cual se negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y YAMILE ARROYO MARTÍNEZ, identificada con C.C. N°. 21.081.892; durante el periodo comprendido del 11 de enero de 2002 hasta el 30 de abril de 2016, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a:

a. **RECONOCER** y **PAGAR** a YAMILE ARROYO MARTÍNEZ, identificado con C.C. N°. 21.081.892, los siguientes rubros: cesantías, intereses a las cesantías, prima semestral o de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y vacaciones en dinero tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecido para el Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 14 para el área de Tesorería, o, a un cargo equivalente en la actualidad.

Lo anterior, deberá realizarse durante la totalidad del periodo en que prestó sus servicios al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED SUR), esto es, desde el 11 de enero de 2002 y el 30 de abril de 2016.

b. **PAGAR** a YAMILE ARROYO MARTÍNEZ, identificada con C.C. N°. 21.081.892; la cuota parte correspondiente a los aportes de salud, pensión y caja de compensación familiar, en tanto, la demandante acredite haberla sufragado durante de los periodos comprendidos entre el **11 de enero de 2002 hasta el 30 de abril de 2016.**

Sólo devolverse al porcentaje que por ley le corresponde pagar el empleador. En todo caso deberán efectuarse las cotizaciones por el valor de la diferencia existente entre el valor cotizado como contratista y el valor que debió cotizarse como Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 14 para el área de Tesorería, si a ello hubiere lugar.

c. ACTUALIZAR las sumas debidas conforme al inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con fórmula expuesta en la parte motiva del presente proveído:

TERCERO. Se ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO. NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo

QUINTO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21bc24d0dcae4f17af42b302cb6c58b87f5050d885cec5481a1469473631f626

Documento generado en 22/01/2021 09:25:34 AM

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00123-00
DEMANDANTE: YAMILE ARROYO MARTINEZ
DEMANDADO: SUBRED SERVICIOS SALUD SUR E.S.E.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>